



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

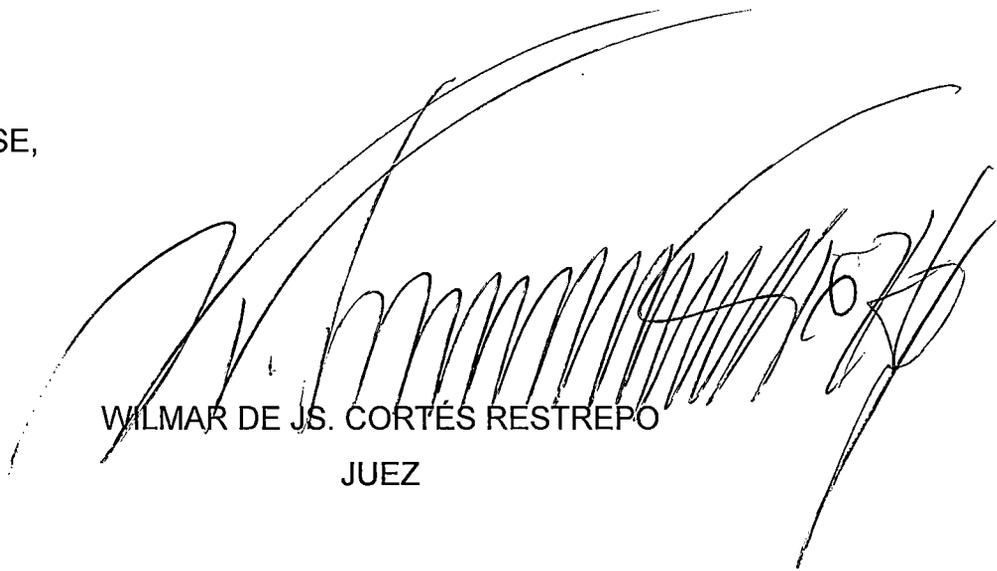
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2012-00375-00

En atención al escrito que antecede, signado por la accionante y atendiendo el hecho de que la liquidación de crédito obrante a fls. 22 del cuaderno de la Demanda de Acumulación, se realizó hasta el 30 de junio de 2019, y que el ejecutado no ha informado el pago de las cuotas subsiguientes, vale decir, julio de 2019 a mayo de 2021, el Despacho, apoyado en la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de marzo de 2018, Rad. 05001-22-10-000-2017-00531-01, STC2971-2971-2018, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando en una acción constitucional esa Corporación dispuso que el levantamiento de las medidas cautelares era posible siempre y cuando se asegurara por parte del deudor alimentante el pago de los alimentos futuros y que dentro de las obligaciones de los jueces de familia, se hallaba la de *“adoptar con premura las ordenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes’ (Art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006)”* (SC 24 de septiembre de 2010, exp. 2010-00266-01, citada en STC21713-2017); por tanto se ordenará que por Secretaría se realice actualización de la liquidación del crédito, a efectos de hacer entrega de los dineros a la parte ejecutante, para hacer efectivo el derecho de alimentos; ello aunado de que la corriente obligación alimentaria es de tracto sucesivo, conforme al inciso 2° del Art. 431 del C.G.P.

Por consiguiente, de la actualización de la liquidación de la obligación alimentaria, realizada por la Secretaría del Despacho, se corre traslado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán las partes formular

objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name and title.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ